

001421



HONORABLE CONGRESO:

La suscrita diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, Fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Asamblea Legislativa, la presente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA Y AL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA**, la cual sustento bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A raíz de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que no existe una restricción constitucional para que dos personas del mismo sexo puedan unirse en matrimonio¹, ha dado pie a que la misma se pronuncie también en otros temas relacionados con el matrimonio, incluyendo la adopción.²

¹ *Época: Décima Época, Registro: 2009406, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2015 (10a.) Página: 534 "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. "*

² *Época: Décima Época, Registro: 2012587, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 8/2016 (10a.), Página: 6, "ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS."*

La progresividad que han alcanzado los derechos humanos en nuestro país gracias a la labor interpretativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y legislativa de los Congresos del País, poco a poco se han ido reconociendo nuevos derechos a favor de las y los mexicanos, entre ellos como ya lo mencione anteriormente la posibilidad de que personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio, reconocimiento que aún no ha sido aceptado por parte de la sociedad conservadora de México, la cual ve el tema desde una óptica meramente moralista.

Con motivo de lo anterior, se ha venido dando la discusión también respecto a si sólo las personas heterosexuales tienen derecho a adoptar o también lo tienen las personas homosexuales y de ahí se han venido levantando voces a favor o en contra respecto al tema; sin embargo, algo que se está perdiendo de vista en esta discusión es, si realmente existe dentro de nuestro marco jurídico nacional o local, alguna disposición normativa que reconozca el derecho a adoptar o se trata de un derecho del menor a ser adoptado.

Para dilucidar dicho problema, respecto a que, si existe el derecho a adoptar o el derecho a ser adoptado, me di a la tarea de revisar tanto a la normatividad nacional como internacional referente a la adopción y no encontré una disposición legal que reconozca a las personas adultas el derecho a adoptar y por el contrario encontré disposiciones que reconocen el derecho del menor a ser adoptado, las cuales a continuación paso a transcribir:

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Principio 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

En ese contexto, en la adopción existe sólo el derecho del menor a ser adoptado y no el derecho de una persona adulta a adoptar, tan es así que en el proceso judicial que se lleva a cabo para que una persona o una pareja que vive en matrimonio o concubinato pueda adoptar, se cuida que los solicitantes cumplan con todos los requisitos previstos en la legislación civil o familiar, según cada estado, para que el menor tengan una madre, padre o padres adoptivos que le ofrezcan todo aquello que recibiría de una madre o un padre biológico para su normal desarrollo afectivo y psicoemocional. En la adopción no se busca que un menor sea acorde a las necesidades afectivas de una persona o de una pareja, sino al revés, razón por la cual el trámite para adoptar es riguroso, ya que se privilegia los derechos del menor.

Sin duda alguna para el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad de una niña, niño o adolescente, éstos requieren de amor y comprensión los cuales obtendrán únicamente viviendo dentro de un seno familiar, ya sea el consanguíneo o el que obtenga de su padre, madre o padres adoptivos. De ahí la importancia de que el derecho a ser adoptado sea reconocido a las niñas, niños y adolescentes y no así de las personas adultas que pretenden adoptar a un menor, puesto los solicitantes son quienes deben de gozar de todas aquellos atributos o virtudes para poder ofrecer al menor, titular del derecho a ser adoptado, a que sean tratados con amor y comprensión.

En Sonora, dentro de los requisitos que deben cumplir las personas que desean adoptar son los siguientes:

CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA

Artículo 274.- El adoptante deberá tener cuando menos diecisiete años más que el adoptado, pero el Juez podrá dispensar este requisito cuando la adopción resulte benéfica para el adoptado.

Los cónyuges y concubinos pueden adoptar, aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad.

Artículo 275.- El o los interesados deben solicitar la adopción en forma personal y directa, acreditando además:

I.- Que tienen medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o del incapacitado, como si se tratara de hijo propio, según las circunstancias y necesidades de la persona que se trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para el adoptado;

III.- Que son personas de buenas costumbres;

IV.- Que gozan de buena salud física y mental; y

V.- Que ninguno de los adoptantes se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Los requisitos de las fracciones III y IV de este artículo, serán acreditados mediante un estudio especial realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, que los declare aptos para realizar la adopción y, en su caso, los medios de prueba que se ofrezcan ante el Juez.

No debemos de olvidar que, a partir de la ratificación de la Convención Sobre los Derechos del Niño, nuestro país reconoció a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos y asumió la obligación de garantizar el principio del Interés Superior del Niño en cualquier decisión o medida que los pueda afectar, ya sea legislativa, administrativa o judicialmente. La adopción es una decisión judicial en el cual se debe de privilegiar dicho principio, el cual debe de entender como la mejor decisión que cualquier autoridad del país debe de adoptar para el máximo beneficio de un menor.

Actualmente la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, en su artículo 12, fracción IV, reconoce como un derecho de los menores, *el derecho a la familia*, pero dada la confusión que se ha venido dando respecto a si la adopción es un derecho que tiene un menor o una persona adulta, considero oportuno establecer de manera clara y contundente, que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser adoptados y despejar cualquier duda o interpretación errónea, respecto a que si existe el derecho a adoptar que como ya lo expuse anteriormente, tal derecho no existe.

Finalmente, al supeditarse la decisión de conceder la adopción a persona o personas determinadas al interés superior del niño en un proceso judicial por encima de cualquier derecho que se quisiera hacer valer, es prueba fehaciente que lo que se

está protegiendo es un derecho del menor, el cual, en el caso en análisis, es el derecho a ser adoptado.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA Y AL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se adiciona una fracción XVIII al artículo 12 de la Ley de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. - . . .

I a la XVII.- . . .

XVIII.- Derecho a ser adoptado.

El Juez para conceder una adopción deberá privilegiar en todo momento el interés superior del niño.

. . .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adiciona un párrafo segundo al artículo 269 del Código de Familia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 269.- . . .

Este Código reconoce como un derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser adoptados. Para conceder la adopción de un menor a una persona o pareja de cónyuges o concubinos, el Juez deberá privilegiar en todo momento el interés superior del niño.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, septiembre de 2019.


DIP. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ